



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 10 fracción V; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-220/SPA-111, relacionados con la denuncia por vertimiento de sustancias y residuos en perjuicio de especies vegetales, y por el derribo de un pino, frente a la casa marcada con el número 19 de la calle Manuel M. Ponce (antes Avenida Palmitas), Colonia Palmitas, Delegación Iztapalapa, código postal 09670 y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

I.1.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha diez de julio de dos mil tres, el ciudadano Ricardo Álvarez Velázquez, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal su escrito de denuncia, acompañado de fotocopias de catorce fotografías poco nítidas. Estos documentos aparecen de fojas una a siete del expediente.

I.2.- El denunciante, ciudadano Ricardo Álvarez Velázquez, puso en conocimiento de esta Procuraduría, mediante el escrito señalado en el punto que antecede, lo siguiente:

La vecina que habita en el inmueble ubicado en 69 Av. Palmitas Col. Palmitas aproximadamente desde el 07 de noviembre de 2002, desde su azotea arroja presuntamente sustancias que al parecer destruyen las áreas verdes que se encuentran abajo. Asimismo manifiesto que anteriormente dicha vecina solicitó a la delegación (según su dicho) el derribo de un pino que se encontraba afuera de mi propiedad, el cual fue derrumbado por motivo injustificado.

Ahora pretende acabar con las áreas verdes que aún existen; no obstante de lo anterior, la persona mencionada deposita residuos sólidos en áreas comunes en franca violación a la ley de residuos sólidos.

I.3.- Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1096/2003 de fecha veintidós de julio de dos mil tres, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, fue admitida la denuncia del ciudadano Ricardo Álvarez Velázquez, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-220/SPA-111, que a la fecha está integrado por 35 fojas.

I.4. En fecha veinticuatro de julio del corriente, personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento en el lugar de los hechos y se tomaron tres fotografías relacionadas con los mismos. En la diligencia, se citó al denunciante para comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría a efecto de ampliar su declaración y presentar las pruebas con las que contara para acreditar su dicho.

I.5. El día 31 de julio del año en curso, compareció en las oficinas de esta Unidad Administrativa el denunciante, ciudadano Ricardo Álvarez Velázquez, quien en ampliación de lo manifestado en su escrito inicial, dijo:

... de los trámites que ha realizado el declarante ante la Delegación Iztapalapa, por las infracciones que ha cometido su vecina del número sesenta y nueve, cuyo nombre es Guillermina Rojas, sin recordar su

segundo apellido, en éste acto presenta copias de los siguientes documentos:

- *Solicitud de recolección en vía pública con número de folio 23858/2002;*
- *Instalación de letrero de “prohibido tirar basura” con número de folio 23858/2002;*
- *Promoción del día veintiocho de agosto de dos mil dos, ante el Módulo de Atención ciudadana de la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, suscrita por el declarante en relación a la reincidencia de su vecina, para tirar cascajo a un lado de su propiedad;*
- *Solicitud folio número 28558/2002 sobre retiro de cascajo;*
- *Promoción del declarante presentada ante el Jefe Delegacional en Iztapalapa en relación al retiro de cascajo;*
- *Solicitud con folio 35081/2002 en relación nuevamente a retiro de cascajo;*
- *Solicitud con folio 40380/2002 respecto a instalación de letrero “prohibido tirar basura”;*
- *Solicitud con folio 538/2003 respecto a instalación de letrero “prohibido tirar basura”;*
- *Solicitud con folio 6418/2003 respecto a instalación de letrero “prohibido tirar basura”;*
- *Promoción suscrita por el declarante de fecha nueve de mayo del corriente, ante el Jefe de la Unidad Departamental de Imagen Urbana en la Delegación Iztapalapa, refiriéndose a la reparación del letrero “PROHIBIDO TIRAR BASURA”.*

Asimismo presenta nueve fotografías en color que muestran diversos momentos relacionados con su denuncia, tales como dos escenas con vehículos que se “encimaban” en el letrero referido en las solicitudes, otra donde se observa la base del mismo inclinada, así como otras que muestran el cascajo que fue tirado, en dos ocasiones distintas, frente el inmueble donde habita el exponente, sobre del pasto que antes había en el lugar, lo que ocasionó que este se secase al igual que un árbol delgado y arbustos que allí había.

Que la forma en que sucedieron los hechos a que hace referencia en su escrito inicial fue la siguiente: desde hace siete años aproximadamente, la señora Rojas empezó a realizar obras dentro de su domicilio y con ello empezó a tirar basura y escombros hacia la calle, específicamente frente al domicilio del declarante, donde en ese entonces había pasto y arbustos; dicho escombros fue retirado por las autoridades delegacionales, algunos años después; sin embargo, se repitió la situación a los pocos meses de que se había limpiado el sitio y tuvo que hacerse de nuevo la limpieza.

El declarante estuvo promoviendo con insistencia ante la Delegación Iztapalapa para que recogieran el escombros y basura, lo cual logró, sin embargo la responsable de ello nunca fue sancionada.

Que quienes tiraban el escombros eran los albañiles que trabajaban para la señora Guillermina Rojas y eso fue visto por la esposa del declarante de nombre Esperanza Silva Isaías, a quien presenta para que rinda su declaración en este acto.

Que respecto de las sustancias arrojadas a sus plantas que se encuentran en las dos jardineras que están por fuera de su domicilio, tiene razones para suponer que la responsable fue la señora Guillermina, sin embargo nunca la vio hacerlo, ni tiene testigos de esos hechos.

Que la Delegación Iztapalapa, si bien no ha sancionado a la señora, sí ha atendido las peticiones del declarante respecto de retirar el cascajo, aunque después de muchos requerimientos. La última ocasión en que se retiró el cascajo fue aproximadamente hace un año y al hacer la limpieza la Delegación, se

decidió poner pavimento en el lugar, presentando la imagen que tiene actualmente.

Respecto del árbol que se taló, los hechos ocurrieron en mil novecientos noventa y cinco, siendo la esposa del exponente quien se encontraba en el domicilio cuando llegó gente que andaba haciendo podas, sin que el de la voz sepa si era de la Delegación o no y afectó al árbol a tal grado que ocasionó que se secara y su esposa presenció que esos hechos fueron por instrucciones de la señora Guillermina, quien indicaba a los trabajadores que lo talaran por que le afectaba con sus ramas a su predio.

En el mismo acto fueron agregadas al expediente, copias de los siguientes documentos presentados por el denunciante:

- Diez solicitudes a la Delegación Iztapalapa, promovidas por Ricardo Álvarez Velázquez, en papel sin membrete, ni sellos o firmas de recibido, refiriéndose a recolección en vía pública, instalación de letrero “Prohibido tirar basura” y retiro de cascajo, así como de escombros y basura;
- Otra solicitud suscrita por la misma persona, de fecha nueve de mayo del año en curso, dirigida al Jefe de la Unidad Departamental de Imagen Urbana en la Delegación Iztapalapa, con sello de recibido de la misma fecha, requiriendo autorización por escrito para el mismo solicitante repare la paleta con la leyenda “PROHIBIDO TIRAR BASURA”. Asimismo fueron agregadas al expediente nueve fotografías en color, tomadas en diferentes momentos en el lugar de los hechos.

I.6. En la misma fecha, se tomó declaración a un testigo presentado por el denunciante, de nombre Esperanza Silva Isaías, quien manifestó constarle lo siguiente:

... que hace siete años aproximadamente, la señora Rojas empezó a tirar basura, piedra y cascajo desde su domicilio hacia la calle, donde había pasto y arbustos, así como un árbol delgado, junto a la barda de la señora Guillermina, por la parte exterior y justo frente a la entrada del domicilio de la declarante.

La última ocasión que un albañil de la citada vecina tiró cascajo en el lugar, es decir, sobre el pasto, fue hace aproximadamente un año, lo cual le consta a la exponente por haberlo visto.

Que el esposo de la declarante estuvo haciendo muchos trámites ante la Delegación Iztapalapa para que el lugar con el pasto fuera limpiado; sin embargo ya se había quemado la vegetación y se decidió pavimentar el lugar.

Respecto del árbol que se taló junto a la puerta de entrada de su domicilio, los hechos ocurrieron hace aproximadamente unos cuatro o cinco años, percatándose la exponente que un individuo del sexo masculino estaba cortando el árbol y junto al mismo estaba la vecina citada ordenándole que lo talara porque a ella la perjudicaban las ramas, que por ese árbol se le metían a su casa y que le tiraba basura; la de la voz ignora si era de la Delegación o no el individuo que afectó al árbol, pero andaban en la calle varios individuos con sierras de motor haciendo cortes a los árboles de la zona. Que el árbol que estaba junto a su entrada se secó por los cortes.

Las dos declaraciones antes referidas, así como los documentos presentados por el denunciante, aparecen de fojas quince a veintinueve del expediente.



I.7. Con motivo de lo antes manifestado, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1489/2003 de fecha dos de septiembre del corriente, un informe y copias certificadas respecto de los antecedentes con que cuente dicho Órgano Político-Administrativo, en relación con la afectación del área verde a que se hizo referencia en la denuncia, ello con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, así como 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I, II y III del Reglamento de la misma.

I.8.- En fecha tres de septiembre de dos mil tres se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/1513/2003, ordenándose informar al denunciante, ciudadano Ricardo Álvarez Velázquez, sobre el estado que guardaba el expediente hasta ese momento. En la misma fecha se elaboró el informe correspondiente, con el número PAOT/200/DAIDA/1514/2003, siendo entregado a su destinatario el veintiséis de septiembre del corriente.

I.9- En fecha catorce de octubre del año en curso, se recibió el oficio 12.130.NA.027/2003 suscrito por el Coordinador de Regularización Territorial, adscrito a la Dirección Jurídica, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, en respuesta al diverso de esta Subprocuraduría, aludido en el Hecho G. de la presente Resolución, comunicando a esta Procuraduría:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontraron antecedentes del área de referencia, por lo que no es posible brindarle dicha información, sugiriéndole dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Este documento aparece a fojas treinta y cinco del expediente.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales.

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 2°.- *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: [...]*

V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, [...] competencia del Distrito Federal;

Artículo 5°.- *Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes: [...]*

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

Artículo 6°.- *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: [...]*

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa



encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia. [...]

Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: [...]

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 20.- *Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 80.- *Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. [...]*

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 87.- *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; [...]

Artículo 89.- [...]

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de su respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118.- *La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.*

Artículo 119.- *Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. [...]*

Artículo 213.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal*



y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

[...]

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Reparación del daño ambiental.

Artículo 214.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

Artículo 222.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Artículo 225.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XXXIV. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o desheche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

Artículo 10.- Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:



XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

Artículo 21.- Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 24.- Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:

I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;

II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;

IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos; y

Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son aplicables:

Artículo 346.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

I. Desmonte o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles [...]

Artículo 350.- Cuando en la comisión de un delito previsto en este Título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 258 de este Código



III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial y de las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

III. 1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

De igual forma, toda vez que del escrito de denuncia objeto de la presente Resolución se desprenden hechos que pudieran ser violatorias a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9º del citado ordenamiento.

III.2. Sobre el incumplimiento a la legislación ambiental y a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

III.2.1. Del escrito inicial referido en el numeral I.1 del apartado de ANTECEDENTES Y HECHOS de la presente Resolución, esta Unidad Administrativa no está en condiciones de colegir información precisa, pues se realizan imputaciones a un tercero, sin proporcionar su nombre ni su media filiación, atribuyendo a la misma persona arrojar sustancias que destruyen áreas verdes y el haber solicitado a la Delegación el derribo de un pino; además se le imputa pretender “acabar con las áreas verdes que aún existen”, así como depositar “residuos sólidos en áreas comunes en franca violación a la Ley de Residuos Sólidos” sin proporcionar más elementos que permitan a esta autoridad determinar los incumplimientos.

III.2.2. Con excepción de una solicitud del denunciante, respecto a la reparación de un letrero de “PROHIBIDO TIRAR BASURA”, ninguna de las copias de documentos presentadas ante esta Entidad, cuentan con sello o firma de recibido, ni aparecen acuses en papel membretado de la Delegación, y tampoco se desprende del contenido de las mismas, atribución directa hacia persona alguna de posibles violaciones a la normatividad ambiental o del ordenamiento territorial.

III.2.3. En el informe remitido por la autoridad delegacional a esta Entidad referido en el numeral 1.9 de la presente Resolución se manifiesta la falta de antecedentes sobre la afectación de un área verde en el lugar denunciado.

III.2.4. De las declaraciones que rindieran, tanto el denunciante en ampliación de su dicho en su escrito inicial, como la testigo que presentó ante esta Unidad Administrativa referidas en los numerales 1.5 y 1.6 de la presente Resolución, se desprende inconsistencia en la fecha en que se afectó al árbol cuyo tronco se encuentra frente a su domicilio, que al denunciante no le consta quién haya sido el responsable de la afectación al área verde, indicando que fue su esposa y testigo la única persona que presenció que los albañiles de una casa vecina, fueron los que tiraban cascajo hace años frente a su domicilio.



III.2.5 Asimismo, el denunciante manifestó en la comparecencia referida en el numeral anterior que no le consta, ni cuenta con testigos, sobre el responsable de los daños causados a los arbustos que se encuentran en la jardinera que está en la entrada de su domicilio. Por otra parte, la única testigo desconoce si quienes dañaron el árbol eran o no personal de la Delegación, lo que también es inconsistente con el escrito de denuncia, donde se afirma que la vecina solicitó a la Delegación el derribo de un pino.

III.2.6 No puede determinarse, de ningún elemento de convicción que obre en el expediente de mérito, la época en la que pudo existir un área verde en el lugar referido en la denuncia, como tampoco se puede imputar a persona alguna el arrojar cascajo u otros residuos en la vía pública, ni sustancias que puedan afectar a la vegetación que se encuentra en la jardinera situada frente a la entrada del domicilio del denunciante.

III.2.7 Asimismo, existe una diferencia de entre tres y cuatro años entre lo manifestado por el denunciante y su testigo respecto de la afectación del árbol, cuyo tronco se encuentra frente a su domicilio, existiendo además inconsistencia respecto de la posible participación de personal de la Delegación Iztapalapa en los daños al individuo arbóreo.

III.2.8 Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse que esta Entidad no cuenta con elementos probatorios suficientes como para tener por acreditados actos u omisiones que pudieran ser violatorios de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial o de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, siendo por tanto procedente dar por concluidas la presentes investigación, sin emitir recomendación alguna.

Habiéndose investigado y analizado los hechos denunciados, al no haberse acreditado violación de la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial o de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal por parte de persona alguna, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 27 fracción III de su Ley Orgánica, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Ténganse por concluidas las investigaciones del expediente PAOT-2003/CAJRD-220/SPA-111, siendo improcedente emitir recomendación alguna, en virtud de lo expuesto en el apartado III de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al denunciante, ciudadano Ricardo Álvarez Velázquez.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/GLV